Número Único 110016000015201504263-00
Ubicación 19594
Condenado MILTON ARLEY BENITEZ CACERES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación : *11001600001520150426300 (NI 19594)*
Condenada : *Milton Arley Benitez Cáceres*
Identificación : *80.879.945*
Falladores : *Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá*
Delito (s) : *Hurto calificado*
Decisión: : *Decide recurso de reposición*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de febrero mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la apoderada de **MILTON ARLEY BENITEZ CACERES** contra el auto interlocutorio de 2 de diciembre de 2020.

DECISON CONFUTADA

En la providencia indicada, este Despacho revocó la libertad condicional otorgada al prenombrado condenado por cuanto dentro del tiempo señalado como periodo de prueba incurrió en una nueva conducta punible que le ameritó sentencia condenatoria por parte del Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento dentro del radicado 2018-04263, incumpliendo de esta forma la obligación de *«observar buena conducta»* que adquirió al momento de hacer efectivo el subrogado penal rescindido.

MOTIVOS DEL DISENSO

Por vías del recurso horizontal, la abogada defensora acude nuevamente a la sentencia de *habeas corpus* proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 39298[1], para advertir que este despacho judicial no tenía la competencia para revocar el beneficio liberatorio, pues en su criterio, una vez finalizó el periodo precluyó la oportunidad de adoptar esta determinación.

[1] M.P. José Leonidas Bustos Martínez (26 de junio de 2012)

Afirmó que en la decisión confutada no se tuvieron en cuenta los soportes documentales que aportó para acreditar la resocialización de su defendido, mismos que lo describen como una persona con un buen comportamiento, trabajador, colaborador con su núcleo familiar, en especial, con su menor hijo.

Bajo ese entendido, precisó que el Juzgado omitió reconocer como descuento punitivo el tiempo que transcurrió desde el momento en que hizo efectiva la libertad condicional (6 de abril de 2018) hasta la comisión de la nueva conducta punible (30 de mayo de 2018), situación que eventualmente vulneraría los derechos fundamentales de su prohijado, en especial, el debido proceso.

Igualmente, indicó que no existió pronunciamiento alguno en torno a la petición subsidiaria que deprecó en torno a la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por lo que insistió en su estudio.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».*

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso;

incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero aclarar que en la presente causa, el Juzgado 2° Homólogo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), mediante proveído de 28 de marzo de 2018, agració al condenado **MILTON ARLEY BENITEZ CACERES** con el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de siete (7) meses y once (11) días, lapso que comenzó a contabilizarse desde el 6 de abril de esa anualidad, cuando suscribió la respectiva diligencia de compromiso, hasta el 17 de noviembre de 2018.

En dicho lapso, específicamente el 30 de mayo de 2018, incurrió en una nueva conducta punible por la que fue condenado el 30 de agosto siguiente por el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento dentro del radicado 2018 04565 00, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada; de ahí que sea evidente el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio liberatorio otorgado en la presente ejecución de pena, especialmente aquella relacionada en el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal *«Observar buena conducta»*.

Lo anterior para resaltar que la abogada defensora en momento alguno refuta la comisión de la nueva conducta punible cometida por su prohijado, misma que no solo acreditó su mal comportamiento sino que también originó la revocatoria del subrogado, en su lugar, encaminó su defensa en atacar la presunta falta de competencia que tenía este despacho judicial para revocar el beneficio liberatorio, pues en su criterio, la oportunidad para adoptar tal determinación precluyó una vez finalizó el periodo de prueba, afirmación que fundamentó nuevamente en la sentencia de *habeas corpus* proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 39298.

Al respecto, olvida la profesional del derecho que en la providencia confutada se precisó que la revocatoria de la libertad condicional no estaba supeditada única y exclusivamente a la culminación material del lapso de prueba, sino que resultaba necesario verificar, como reiterativamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que durante dicho periodo se hayan materializado la totalidad de las obligaciones **consagradas en el ordenamiento jurídico** y ello se desprende de la lectura sistemática de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto Represor.

En efecto, la citada corporación judicial a partir de la decisión CSJ STP de 27 de agosto de 2013 (Reiterada en CSJ STP17831 - 2017 y CSJ STP5322 – 2015), posteriores a la emisión del fallo de habeas corpus que trae a colación la defensa, ha sostenido que *«la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría :un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo»*.

Incluso, de tiempo atrás el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 19 de mayo de 2015 adoptado en segunda instancia dentro de la actuación con radicado 11001 31 04 017 2007 00635 (NI 96309), que valga decir, también ejecuto este despacho judicial, refirió a la impugnante lo siguiente:

> *Es menester precisar que unos son los requisitos que deben comprobarse al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal y otros respecto a la extinción de la sanción, dado que, según el artículo 66 C.P., la primera de ellas supone que el condenado haya omitido cumplir, dentro del periodo de prueba, alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 65; mientras que para la extinción de la pena se debe verificar, una vez culminado el periodo de prueba, que el penado haya satisfecho a cabalidad las obligaciones mencionadas* (subrayado propio).
>
> *Siendo así, y como quiera que RAMOS ERAZO no ha satisfecho las obligaciones que le fueron impuestas en la sentenciad de condena y que a su vez se convirtieron en compromisos a cumplir para el otorgamiento de la libertad condicional, se impone en esta sede la confirmación del auto que negó la extinción de la sanción...*

De ahí que, contrario a lo afirmado por la togada, una vez finalizado el periodo de prueba y la judicatura pueda establecer correctamente que durante dicho tiempo el condenado satisfizo todas las cargas indicadas, entre ellas la de reparar los perjuicios, es viable aplicar la figura extintiva consagrada en el artículo 67 ibídem, pero contrario a ello, si resulta evidente el incumplimiento de una de las obligaciones adquiridas, lo procedente es ordenar la apertura incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para determinar la viabilidad de revocar o no el subrogado penal otorgado, tal como ocurrió en el presente caso.

Nótese como la situación que ahora expone la defensa ha quedado completamente dilucidada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluso en autos precedentes proferidos por nuestro superior funcional, sin que puedan ser de recibo las afirmaciones relativas a que el periodo de prueba es el límite temporal para revocar el subrogado de la libertad condicional.

Ahora, frente a las circunstancias familiares y sociales que a traviesa en la actualidad el penado, mismas que en criterio de la defensa acreditar su resocialización así como otras cualidades, virtudes y valores, se desdibujan con su actuar delictivo, más aún cuando a escasos cumplidos dos (2) meses de periodo de prueba atentó nuevamente contra el patrimonio económico de un conciudadano sin importar las consecuencias que le traería no solo a él sino a su familia, en especial a su menor hijo.

Recordemos lo que al respecto se consignó en la providencia confutada: «*no puede dejarse de lado que MILTON ARELY BENITEZ CACERES con su comportamiento delictivo reiterativo expreso el nivel de compromiso hacia su prole, pues al tanto de su responsabilidad que como padre tenía, no dudó en recurrir nuevamente a una actividad delincuencial que conllevaba la prisión sin importarle las consecuencias que podía traerle a su familia*».

Y es que revisado el sistema de gestión de esta especialidad, se evidencia que además de las dos actuaciones que son objeto de estudio le figuran otras dos (2) sentencias condenatorias que si bien al parecer se encuentran finalizadas, permiten inferir fundadamente que se trata de un curtido delincuente, y que no se trató de un hecho insular o aislado en su vida, sino que ha hecho de la ilicitud su profesión:

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	JUZGADO
11001400403520070052400	80879945	MILTON ARLEY - BENITEZ CACERES	0017
11001600001520160176600	80879945	MILTON ARLEY - BENITEZ CACERES	0029

Bajo tales circunstancias, se tiene que **BENITEZ CACERES**, a pesar de haber sido recluido en centro privativo de la libertad tras ser condenado por el delito de hurto calificado y, de haber adquirido una serie de compromisos con la administración de justicia al resultar beneficiario de la libertad condicional, continúo su actividad delictiva cuando aún se encontraba vigente el periodo de prueba, situaciones que dan cuenta que, aún hoy, persiste la necesidad de ejecución de la pena en establecimiento penitenciario por lo que se torna imperiosa la necesidad de revocar el beneficio liberatorio que le fue otorgado.

De otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del descuento punitivo respecto al lapso comprendido desde el 6 de abril de 2018, cuando el penado materializó la libertad condicional en la presente causa, hasta el 30 de mayo de esa misma anualidad, data en la que

fue capturado dentro del radicado 2018 04565, adviértase que lo pretendido es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues no se explica cómo dicho lapso se pueda computar como descuento de la pena de prisión cuando precisamente no se encontraba privado de la libertad, mucho menos, asimilar que el periodo de prueba limitó tal prerrogativa pues el inciso final del artículo 65 del Código Penal indica que: «*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*» *(Subrayas del Juzgado).*

Finalmente, en torno a la petición subsidiaria de prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, adviértase que el despacho no adoptó una determinación de fondo al respecto por cuanto **BENITEZ CACERES** para este momento procesal, aún no es requerido para el cumplimiento de la pena de prisión que faltó por ejecutar, precisando que si bien es cierto existe una providencia que revocó el beneficio de la libertad condicional previamente otorgado, también lo es que tal determinación aún no ha cobrado firmeza.

No obstante, se precisa que en el momento mismo que la decisión confutada alcance ejecutoria, inmediatamente se estudiará la viabilidad de conceder o no dicho mecanismo sustitutivo.

Corolario, no se repondrá el auto de 2 de diciembre de 2020; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de diciembre de 2020 por cuyo medio este despacho revocó a **MILTON ARLEY BENITEZ CACERES** la libertad condicional con que había sido agraciado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia 16 FEB 2021

La Secretaria

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
MILTON ARLEY BENITEZ CACERES
CALLE 85B SUR # 35-21 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 16072

NUMERO INTERNO 19594
REF: PROCESO: No. 110016000015201504263
C.C: 80879945

NOTIFICOLE PROVIDENCIA DEL DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020, ASI MISMO CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA .

Angie Tafur

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
CLAUDIA LILIANA GARCIA CACERES
CALLE 19 No. 4-88 OFICINA 1002
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 16073

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19594
REF: PROCESO: No. 110016000015201504263
CONDENADO: MILTON ARLEY BENITEZ CACERES
80879945

NOTIFICOLE PROVIDENCIA DEL DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020, ASI MISMO CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA .

Angie Tafur.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19594

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/02/2021 9:40 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; alternativas.juridicas@hotmail.com <alternativas.juridicas@hotmail.com>
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (256 KB)
N.I. 19594- AUTO INT DEL 02 DE FEBRERO DE 2021- RECURSO REPOSICION.pdf;

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de02 de febrero de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.